

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00411**

Niégrese el mandamiento de pago deprecado por **ACES EXPRESS S.A.S.** contra **RUTH MARINA LOPEZ CELY**, toda vez que el documento aportado no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el denominado “*CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA*”, adolece de claridad, expresividad y exigibilidad, en tanto que en la cláusula tercera, referente a las “*OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL VINCULADO*”, en su literal “*B*”, no se indica de forma cierta el día en que debe pagarse cada mensualidad ni la fecha exacta en la que se generarían dichas mensualidades.

Además, el quantum de la obligación, aparentemente consignado en la cláusula décima, tampoco es claro, toda vez que no se indica en qué categoría se encontraría el vehículo vinculado con la empresa

Por lo anterior, en virtud de la deficiencia en el documento que lo provea de mérito ejecutivo, tampoco resulta posible afectar la cláusula penal, pues no se encuentra probado el incumplimiento del afiliado sobre la aludida obligación, ya sea en materia ejecutiva por ausencia de título ejecutivo haga prescindir de esa necesidad, ora en un eventual proceso declarativo, donde resulta necesario probar los hechos sobre los que se fundamentan los derechos alegados.

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dipp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>. (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00418**

Niégrese el mandamiento de pago deprecado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIANA KATHERINE CAMELO GUIZA**, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título parece que fue concebido virtualmente a través de mensajes de datos, y, por tal situación, carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>. (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo hipotecario** No. **2022-00427**

Niégrese el mandamiento de pago solicitado el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR DE JESUS GRANADA ECHEVERRY**, por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co.

En efecto, adviértase que el pagaré adjunto a la demanda no es claro, como quiera que allí se dispuso el pago diferido de la suma entregada en 300 cuotas mensuales, iniciando el 5 de agosto de 2012, lo que implicaría que la fecha final de vencimiento sería el 5 de julio de 2037. Sin embargo, se estipuló en el título como fecha final de vencimiento el 5 de agosto de 2035, hecho que lo vuelve confuso en lo que atiende a la fecha de exigibilidad y número de cuotas, como quiera que se establecieron dos fechas finales de vencimientos, lo que afectaría el número de cuotas entre esos dos períodos.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00434**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese al Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico de las 2 letras de cambio base de la ejecución solicitada.
2. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto Legislativo 806 de 2020).
3. Remítase en formato PDF **individual** y por **separado** (uno por cada documento), tanto el escrito subsanatorio, así como todos y cada uno de sus anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Solicitud de **prueba anticipada** No. **2022-00440**

Examinada la anterior solicitud de prueba anticipada solicitada en este asunto, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que allí se transformó transitoriamente a este Despacho en el Juzgado Sesenta y Uno (61) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (art. 1) para asignarle el conocimiento de los asuntos dispuestos en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P.

Por consiguiente, la competencia de este Despacho, según la precitada norma procesal, se delimita a los procesos donde se resuelvan asuntos contenciosos de mínima cuantía (inclusive los de naturaleza agraria y responsabilidad médica que no correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa), los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración de matrimonio civil.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal traída para su conocimiento no corresponde a los asuntos delimitados para la competencia de esta sede judicial, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por **MARIO ALFONSO PINILLA DÍAZ** contra **MAGDALENA MORA VELANDIA** y **OTRA**, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto con destino a los jueces civiles municipales. Líbrese oficio. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

Dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00472**

Examinada la demanda ejecutiva acá incoada, junto con sus anexos, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto el domicilio de la parte demandada se encuentra en Mosquera – Cundinamarca, por lo que debe aplicarse el criterio general de competencia territorial contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Más aún, si por otra parte se tiene en cuenta que el tenor literal del título aportado no enseña obligación alguna se deba satisfacer por el ejecutado en esta ciudad, (núm. 3, art. 28, C.G.P.).

En esas condiciones, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá de la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de ELIZABETH CASERES CASTILLO contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. S.A.S., por carecer de competencia territorial.
2. En su lugar, se ordena remitir la demanda y sus anexos acá recibidos escaneados, a la respectiva oficina de asignaciones para el correspondiente reparto entre los juzgados civiles municipales de Mosquera – Cundinamarca. Líbrese oficio y déjese constancia.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>. (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00478**

Niégrese el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA (COOPAVA)** contra **DIEGO MAURICIO CRUZ MORENO** por cuanto el documento allegado bajo la denominación de “*PAGARE Y LIBRANZA*”, no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co., en la medida en que no contiene una orden incondicional de pago en virtud de la cual el demandado se obligue a pagar al demandante una suma determinada, pues, lo contenido en dicho documento es tan sólo una autorización para que sean descontados de su “*salario, mesada pensional, prestaciones sociales, compensación de trabajo, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones o de cualquier otro pago laboral, aportes sociales, auxilio póstumo, seguros, etc.*”, los rubros periódicos pactados, lo cual es bien diferente.

A lo dicho se agrega que tampoco hay claridad sobre el *quantum* de alguna presunta obligación y/o valor de cuotas a pagar, ni mucho menos la fecha de vencimiento de estas.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00483**

Niégase el mandamiento de pago solicitado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JOSE ARMANDO FLOREZ PACHECO** por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co., en la medida en que allí se indicaron dos valores para su pago, el primero por \$12'588.101 y el segundo por \$11.101.476. situación que impide la eiecutabilidad del título al no ser claro y exigible el *quantum* de la obligación pactada.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00485**

Niégase el mandamiento de pago solicitado por **CLAUDIA PATRICIA MAZO GARCÍA** contra **ALEJANDRO CRUZ BUITRAGO Y TALLERES CRUZ** por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, como quiera que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00506**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese al Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del pagaré base de la ejecución solicitada.
2. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto Legislativo 806 de 2020).
3. Remítase en formato PDF **individual** y por **separado** (uno por cada documento), tanto el escrito subsanatorio, así como todos y cada uno de sus anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00529**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese al Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del pagaré base de la ejecución solicitada.
2. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.
3. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original de cada título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de medidas cautelares, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00555**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese al Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del pagaré base de la ejecución solicitada.
2. Acredítese la calidad de endosante de las personas naturales que suscribieron los endosos (art. 663 C. de Co.).
3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.
4. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto el escrito subsanatorio, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00556**

Niégrese el mandamiento de pago que se dijo solicitado por **MISSION SERVIR S.A.S.** contra **EL EDIFICIO TORRE MARQUIS P-H.**, por cuanto el documento aportado no cumple los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., en la medida en que no contiene de manera expresa “la fecha de recibo de la factura”, exigencia contenida en el numeral 2º de la precitada norma, y cuya omisión impide que se tenga como título valor (art. 620 del C. de Co.), situación que también repercute en su ejecutabilidad, tal como se extrae del artículo 793, *ejusdem*.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00557**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísese el lugar de domicilio de cada uno de los demandados e indíquese los fundamentos fácticos y jurídicos para ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código Civil.
2. Alléguese a este Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del pagaré base de la presente ejecución.
3. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.
4. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original de cada título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de medidas cautelares, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00559**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precítese el lugar de domicilio del demandado e indíquese los fundamentos fácticos y jurídicos para ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del Código Civil.

2. Alléguese a este Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del título base de la presente ejecución.

3. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

4. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original de cada título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, el escrito de medidas cautelares, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00569**

Niégrese el mandamiento de pago deprecado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RAFAEL GONZALO GONZALEZ VELA**, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título parece que fue concebido virtualmente a través de mensajes de datos, y, por tal situación, carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>. (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00580**

Niégase el mandamiento de pago que se dijo solicitado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YESIKA ALEXANDRA PAEZ MORENO**, por cuanto que no se adjuntó el pagaré base de la ejecución deprecada, como así consta en el informe secretarial de recepción del mensaje de datos y de entrada al Despacho.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00582**

Niéqase el mandamiento de pago que se dijo solicitado por **CONJUNTO RESIDENCIAL POTOSI -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MIGUEL GUILLERMO ALVARADO VALDES**, por cuanto que no se adjuntó la respectiva certificación base de la ejecución deprecada, como así consta en el informe secretarial de recepción del mensaje de datos y de entrada al Despacho.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00588**

Examinada la demanda ejecutiva acá incoada, junto con sus anexos, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto se trata de una demanda ejecutiva de alimentos, por lo que deben aplicarse los criterios de competencia establecidos en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, así como en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del citado estatuto procesal.

De ahí que la demanda presentada en este asunto fue dirigida al “**JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**”.

En esas condiciones, este Juzgado declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se dispondrá de la remisión del expediente al mencionado Despacho, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos de ANA YAQUELIN LEGUIZAMON HERNANDEZ contra JHON FREDY LUNA JIMENEZ, por carecer de competencia.

2. En su lugar, se ordena remitir la demanda y sus anexos acá recibidos escaneados, a la respectiva oficina de asignaciones para el correspondiente reparto entre los Juzgados de Familia de Bogotá. Líbrese oficio y déjese constancia.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>, (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00590**

Niégase el mandamiento de pago solicitado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GISEL LORENA MARTINEZ BECERRA** por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co., en la medida en que allí se indicaron dos valores para su pago, el primero por \$20'000.000 y el segundo por \$18'509.015. situación que impide la eiecutabilidad del título al no ser claro y exigible el *quantum* de la obligación pactada.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00591**

Niégase el mandamiento de pago solicitado por **HOME BREAK S.A.S.** contra **AMPARO CARVAJAL MONROY**, por cuanto el documento allegado no cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C. de Co., por no ser exigible, en la medida en que no contiene una fecha de vencimiento.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00592**

Niégrese el mandamiento de pago deprecado por **UCI - UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE GROUP** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, toda vez que las facturas remitidas vía correo electrónico no satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 772 y ss. del C. de Co., en la medida en que no se aportaron los originales, sino unas copias, como así se enuncia en la parte inferior de cada documento.

Además, se advierte que los documentos aportados tampoco cumplen los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., en la medida en que no contienen de manera expresa “*el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”, exigencia contenida en el numeral 2º de la precitada norma, y que igualmente impide que se tenga como título valor (art. 620 del C. de Co.), situación que también repercute en su ejecutabilidad, tal como se extrae del artículo 793, *ejusdem*.

A lo dicho se agrega que tampoco cumplen lo prescrito en el literal “h” del artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que allí no se advierte “[e]/ nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura” (se subraya).

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>028</u> , hoy <u>06 de marzo de 2023</u> . (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00596**

Niégase el mandamiento de pago que se dijo solicitado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ MURCIA**, por cuanto que no se adjuntó pagaré o título alguno como base de la ejecución deprecada, como así consta en el informe secretarial de recepción del mensaje de datos y de entrada al Despacho.

Por secretaría, efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00604**

Niégrese el mandamiento de pago deprecado por **LEAL COLOMBIA S.A.S.**, contra **ERIKA VIVIANA RUIZ CASTRO**, toda vez que las facturas remitidas no satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 621 y 772 y ss. del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de unos documentos que carecen de la firma original del deudor.

Además, se advierte que los documentos aportados tampoco cumplen los requisitos establecidos en el art. 774 del C. de Co., en la medida en que no contienen de manera expresa *“la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*, exigencia contenida en el numeral 2º de la precitada norma, y que igualmente impide que se tenga como título valor (art. 620 del C. de Co.), situación que también repercute en su ejecutabilidad, tal como se extrae del artículo 793, *ejusdem*.

En consecuencia, por secretaría efectúese las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u>. (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Proceso **ejecutivo** No. **2022-00606**

Se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a este Juzgado, con el correspondiente memorial, el original físico del pagaré base de la presente ejecución.
2. Acredítese de forma idónea la actual calidad de abogado(a) en ejercicio del(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, y adicionalmente acredítese la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.
3. Remítase en formato **PDF individual** y por **separado** (un archivo por cada documento), tanto la demanda como el escrito subsanatorio, el original de cada título ejecutivo o título valor y por ambas caras o lados, **el escrito de medidas cautelares**, así como todos y cada uno de los demás anexos legibles, completos, debidamente escaneados o digitalizados, ordenados y en un mismo sentido vertical, pero separados, con el fin de poderlos examinar con facilidad y poder conformar el respectivo expediente, toda vez que no se cuenta con los medios ni el personal suficientes para enmendar o adecuar los archivos de todas las múltiples demandas que diariamente son repartidas a este Juzgado, lo cual, en todo caso, es una carga que le corresponde a cada parte que promueve el respectivo proceso.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dlpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>028</u>, hoy <u>06 de marzo de 2023</u> (C.G.P., art. 295). ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario
--